

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

SESIÓN DE 22 DE DICIEMBRE DE 1917

ZAMORA

Vista la instancia dirigida á la Junta provincial del Censo electoral por el vecino y elector de Zamora D. Pedro Francisco Ballesteros, protestando de las elecciones celebradas últimamente en esta capital en su colegio titulado «Descalzos» y de la capacidad del electo Don Alfonso Marin, para desempeñar el cargo de Concejal para el que fué elegido.

La Comisión, en sesión del día de hoy, teniendo en cuenta que la precedente reclamación no se ha presentado ante la Alcaldía, como preceptúa el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en su artículo 4.º, y por lo que afecta al fondo, no se acompaña prueba documental alguna de los extremos que comprende, especialmente del referente á la incapacidad del electo D. Alfonso Marin, acordó desestimar las pretensiones del D. Pedro Francisco Ballesteros, y en su consecuencia, declarar capacitado al señor Marin para el desempeño del cargo de Concejal.

SAN CEBRIÁN DE CASTRO

Vista la protesta formulada por D. Angel Martín, vecino y elector de San Cebrián de Castro, contra las últimas elecciones de Concejales efectuadas en dicho pueblo.

La Comisión, teniendo en cuenta que á parte de las coacciones denunciadas se halla probado y confesado por la Mesa, reclamantes y electos, que aquella retiró la urna á un extremo del local suspendiendo la elección por espacio de una hora aproximadamente con infracción manifiesta de las prescripciones del artículo 40 que dice que la votación se haría sin interrupción; acordó la nulidad de las elecciones de que se trata.

VEGA DE TERA

Vista la protesta formulada por D. Dionisio Ramos Castaño y D. Pascual Sastre Alvarez, electores y vecinos de Vega de Tera, contra las últimas elecciones para Concejales, efectuadas en dicho pueblo, impugnando la infracción cometida por la Mesa.

La Comisión, poniendo en relación el expediente electoral con el de reclamación del sorteo, por el que se viene en conocimiento de que no solo es extemporáneo ó posterior al 10 de Octubre, sino que debieron ser seis las vacantes á cubrir en lugar de las cinco acordadas por el Ayuntamiento; resolvió declarar validas las elecciones de que se trata en sesión del día 22 de Diciembre de 1917.

CASASECA DE CAMPEÁN

Don Antonio Merchán y otros, vecinos y electores de Casaseca de Campeán, protestan contra la capacidad de los electos D. Elias Barrios y D. Juan Francisco Romero, por ser deudores á fondos municipales.

Visto lo que resulta del expediente electoral y de reclamación, la Comisión provincial, teniendo en cuenta que por la certificación del Recaudador y Agente ejecutivo, se viene en conocimiento de que los Concejales últimamente elegidos Sres. Barrios y Romero son deudores al Municipio, habiéndoseles embargado en sus bienes muebles y que la jurisprudencia aclaratoria del artículo 43 de la ley Municipal, viene señalando que son incapaces para el desempeño del cargo de Concejal, los deudores á fondos municipales cuando hayan sido apremiados, aunque el apremio no se haya tramitado conforme á la Instrucción, pues constando que han sido en distintas ocasiones requeridos al pago, basta para que tengan tal carácter en cuanto á la aplicación del citado artículo de la ley Municipal, acordó en sesión de hoy, declarar incapacitados á los referidos señores.

MANGANESES DE LA LAMPREANA

Vista la protesta formulada por D. Román Rodríguez, vecino y elector de Manganeses de la Lampreana, contra la elección de Concejales últimamente verificada en este pueblo, así como la formulada por el elector del mismo D. Modesto Astudillo contra la capacidad del elector D. Tomás Aguado, como comprendido en el caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal.

La Comisión, teniendo en cuenta que el acta de la sesión es impresa, debiendo ser manuscrita, como prescriben entre otras disposiciones la Real orden de 22 de Octubre de 1915, entre otras razones, para que no ocurriese lo que manifiestan los Interventores en escrito separado, de que no se consignó su contraprotesta por no haber más en el acta impresa; que la prueba testifical aportada por los electos lleva fecha anterior á la de las elecciones, puesto que suscriben con fecha 10 de Noviembre el escrito en que se refieren á hechos ocurridos con posterioridad; que del acta de votación, en unión de las manifestaciones de diez individuos de los que componían la Mesa, se deduce por aquella tácitamente y de una manera expresa por las afirmaciones de estos, que efectivamente son ciertos los hechos consignados en la protesta formulada por el elector D. Valentin Torrès, ya que los únicos que manifestaron ser inciertos y viciosos fueron seis Interventores, Presidente y

Adjuntos, total nueve, de los diecinueve que formaban la Mesa, sin que en el acta de votación conste cual fué la opinión de los diez restantes, y sin que se consigne si los votos reclamados y suspensos con arreglo al artículo 42 fueron admitidos por unanimidad ó mayoría, por estar en blanco el espacio del acta en el que debió consignarse la forma de admisión de dichos votos y que dichas actas, en unión de las referentes á las coacciones ejercidas por el Juez suplente acompañando á electores hasta la Mesa, no haberse leído las papeletas por el Presidente de la misma, haberlas puesto al trasluz para que transparentándose pudiera precisarse los nombres en ellas contenidos, son infracciones de las prescripciones de la ley Electoral en sus artículos 41 al 44, acordó la nulidad de las elecciones de que se trata.

Por lo que se refiere á la incapacidad del elector Sr. Aguado, si bien va implícitamente comprendido en el anterior acuerdo, puesto que anuladas no hay por que hablar de incapacidades ni incompatibilidades, en previsión de que pudiera revocarse dicho acuerdo por la Superioridad en el recurso de alzada, se acordó declarar que dicho Sr. Aguado tiene interés indirecto en el suministro de Medicina á los pobres de la localidad, fundándose para ello en las razones alegadas por el recurrente Sr. Astudillo.

CEREZAL DE ALISTE

Por los vecinos y electores de Cerezal de Aliste D. Lázaro Pastor y D. Pablo Moro se protesta de las informalidades cometidas por la Junta municipal del Censo electoral de dicho pueblo, en sesión de 4 de Noviembre último, declarando definitivamente elegidos á igual número de candidatos que el de vacantes, á pesar de haber solicitado los recurrentes y acompañar protesta en forma.

Remitido el expediente electoral, el acta del mismo se halla suscrita no por el Secretario de la Junta si no por el del Ayuntamiento; en ella no se declaran definitivamente elegidos á nadie, si bien se hace constar fueron tres los que únicamente se presentaron, así mismo también se hace constar fué suspendida la sesión para ir á misa.

Las manifestaciones de los recurrentes se hallan comprobadas por el acta misma, pues son tantos los defectos de que adolece que de obrar en justicia no puede prevalecer el capricho de la Junta municipal. El defecto consignado de aplazar la reunión por tener que asistir á misa, unido á la no asistencia del Secretario, ó mejor dicho indisposición que dicen, habilitando para ello al del Ayuntamiento, estando ello prohibido y á mayor abundamiento no consignar se declararon definitivamente elegidos á nadie sino concretarse á manifestar se presentaron tres solicitudes, y por último lo que ha costado hacer entender al Alcalde que fuera ó no de plazo, la instancia, su obligación era la de tramitarla en cumplimiento de órdenes superiores, sin tener por qué entrar á discutir el fondo de la misma, son indicios más que suficientes

para acordar la nulidad en las proclamaciones hechas por la infracción de preceptos tan terminantes como son los artículos 26 y 29 de ley Electoral en relación con el 11 que señala quien ha de actuar como Secretario de la Junta, careciendo esta de facultades para nombrar Secretario habilitado, según tiene declarado la Central.

La Comisión, en sesión de hoy, acordó la nulidad de la proclamación de referencia.

PUEBLA DE SANABRIA

Visto lo que resulta de los expedientes de incapacidad incoados á consecuencia de las reclamaciones suscritas por los vecinos y electores de Puebla de Sanabria, D. Ignacio de Dios y D. Domingo Rodríguez, contra los Concejales proclamados definitivamente elegidos por la Junta municipal del Censo electoral, en las elecciones últimamente celebradas en dicha localidad, Sres. D. Gregorio Alonso González y D. Ricardo José Escudero, alegando, con referencia al primero, que se halla incapacitado para ejercer el cargo por desempeñar en la actualidad el de Médico substituto del Forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de la Puebla, además de ser Médico titular de cuatro Municipios de dicho partido judicial, y con relación al segundo, ó sea el Sr. Escudero, que se halla asimismo incapacitado por haber desempeñado el cargo de Delegado del Ministerio Fiscal, para asuntos civiles, en expresado Juzgado, siendo además Administrador Subalterno de Tabacos en la citada villa, teniendo en este concepto depósitos judiciales.

Vista la contestación dada por el Sr. Escudero al darle traslado del escrito en que se formula la reclamación, negando que carezca de capacidad para desempeñar el cargo de Concejal por los motivos alegados.

Vistas las disposiciones legales citadas por los reclamantes y el Sr. Escudero, y

Considerando: Por lo que se refiere á la incapacidad de D. Gregorio Alonso, que demostrado por certificación fehaciente se halla en posesión del cargo de Médico substituto del Forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia é instrucción de la Puebla de Sanabria, de cuya villa fué proclamado definitivamente Concejal y á mayor abundamiento que desempeña el cargo de Médico titular de cuatro Municipios de dicho partido, extremo que si no se halla demostrado documentalmente, tácitamente se halla reconocido por el interesado al abstenerse de contestar, dejando transcurrir con exceso los ocho días de plazo, que de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia, se le dieron al darle traslado de la reclamación, y prescindiendo de las innumerables razones de orden moral que pudieran tenerse en cuenta y de la imposibilidad material de poder desempeñar el cargo de Concejal que ejerce funciones de carácter permanente, teniendo la obligación de asistir á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Ayuntamiento celebre, así como á las de las Comisiones de que forme parte, teniendo que acudir á prestar asistencia médica á su clientela y pobres de solemnidad de los Municipios de que es titular por la distancia que los separa de la cabeza de partido, las causas alegadas tanto por el primer motivo como por el segundo, son de incapacidad, por tratarse de funciones públicas retribuidas á las que se refiere el número 3.º del artículo 43 de la ley Municipal.

Considerando: Por lo que afecta al Sr. Escudero, que si bien por demostrar ha renunciado el cargo de Delegado del Ministerio Fiscal, no resulta incompatible con el de Concejal, no ocurre lo propio con el cargo que ejerce de Administrador Subalterno de la Compañía Arrendataria de Tabacos, por que entre las bases del contrato de arrendamiento consignadas en el Real decreto de 20 de Octubre de 1900, se halla la del nombramiento de empleados, que si bien pueden ser nombrados libremente por la Compañía, las plantillas en sus respectivos sueldos y Comisiones, tienen que ser sometidas á la resolución del Ministro de Hacienda, y únicamente las que de éstas sean aprobadas se considerarán *gastos de la Renta*, y diga lo quiera el Sr. Escudero y haya sido nombrado directamente, la Dirección de la Compañía Arrendataria ó por la Representación de la misma en la

provincia, no puede negar es empleado de la citada Compañía y Administrador Subalterno de la misma en la Puebla de Sanabria, y como tal, no solo tener intereses más ó menos directos en el contrato de arrendamiento, sino el carácter de funcionario público, por hallarse por sus funciones, autorizado para ejercer vigilancia con el fin de proponer á la Administración las variaciones que en el servicio estime útiles al interés de la Renta y para reclamar del Gobierno ó sus representantes el auxilio que en casos del terminados sea conveniente á la represión del contrabando, teniendo las facultades como Agente de la Compañía, que se hallan dictados por el Ministerio de Hacienda, llegando en algunos casos á intervenir en el levantamiento de actas relativas á la presión del tabaco, y asistir con voz y voto á las sesiones que celebren las Juntas administrativas para ver y fallar expedientes sobre contrabando de tabacos, por cuyas razones se halla comprendido de lleno en las prescripciones de los números 3.º y 4.º del artículo 43 de la ley Municipal, y por lo mismo para el desempeño del cargo.

La Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de hoy, acordó declarar á los señores Alonso y Escudero incapacitados para el desempeño del cargo de Concejal.

ARGUSINO

Por los vecinos y electores de Argusino D. Domingo Martín, D. Julián Segurado y D. José Morán Benítez, se protesta de la proclamación de candidatos hecha por la Junta municipal del Censo electoral de dicho pueblo en sesión de 4 de Noviembre último, concretándose á proclamar igual número que el de vacantes.

Vistas las resultancias del expediente, la Comisión provincial, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 24 de la vigente ley Electoral y demostrándose no propusieron á los recurrentes más de un ex-Concejal, es evidente que la mayoría de la Junta, estuvo en su derecho y cumplió con las prescripciones legales; acordó en sesión celebrada en el día de hoy, desestimar las reclamaciones, y en su consecuencia aprobar lo resuelto por dicha mayoría, en la sesión de 4 de Noviembre último.

MICERECES DE TERA

Por el vecino de Santibáñez de Tera D. José Vara y el de Aguilar D. Felipe García Ferrero, anejos de Micereces de Tera, protestan de la validez de las elecciones de Concejales últimamente verificadas en dicho pueblo, por haber cerrado las puertas del Colegio prohibiendo con esto la entrada en el mismo á los electores.

Vistas las resultancias del expediente, la Comisión provincial, teniendo en cuenta que hasta por los propios electores presentados por los electos se manifiesta que las puertas de Colegio fueron cerradas, si bien se procura intentar atenuar esta infracción con la disculpa de que fué debido á pretender entrar á un tiempo todos los electores; que la negativa del Alcalde á recibir y tramitar la reclamación es indicio suficiente á demostrar la parcialidad de éste en la elección, extremo que tampoco afirman ni niegan los electos con su prueba, por concretarse en éste extremo á manifestar que no vieron diese candidatura alguna; pero sin negar estuviese á la puerta del Colegio, y por último, que es muy significativo el hecho de que no tomen parte en la elección 126 electores, siendo al parecer tan reducida ésta por intervenir 10 candidatos para cuatro vacantes en pueblo de tan escaso vecindario, que induce así mismo á suponer que efectivamente, es cierto el hecho de haberse cerrado las puertas, acordó en sesión de hoy, declarar nulas las elecciones de que se trata.

FRIERA DE VALVERDE

Por el elector y vecino de Friera de Valverde, Don Vicente Pernia, se protestan las elecciones de Concejales últimamente verificadas y se pide la nulidad de las mismas porque por los electos Sres. Don Santiago Cid y Don Isidro Gutiérrez, se amenazaba á los electores con quitarles las parcelas de terreno común que vienen disfrutando sino los votaban y por ofrecerles y darles dinero; por que el Presidente de la Mesa en combinación con el elector D. Manuel Cid hizo que éste protestara la amenazaban otro elector para armar escándalo y aprovechán-

dose de él, el Presidente llamó á la Guardia Civil, y á los Candidatos, cerrando el local media hora antes de las cuatro, no permitiendo que varios electores emitieran su sufragio y haciendo el escrutinio á puerta cerrada.

Vistos los expedientes electorales y de reclamaciones,

La Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó, teniendo en cuenta la escasísima diferencia de votos que es de uno entre los Señores Don Luis Alonso y Pernia García y que resultan comprobados por manifestaciones de nueve Interventores los hechos ocurridos dentro del local, especialmente el de cerrar la puerta media hora antes de la señalada por la Ley, no permitiendo que varios electores emitieran sus sufragios, anular las elecciones de que se trata.

SANTA CROYA DE TERA

Por Don Ignacio Vara y 4 electores más de Santa Croya de Tera, se protestan las elecciones últimamente verificadas en dicho pueblo y se pide su nulidad, fundándose en coacciones ejercidas por el Alcalde y Secretario que repartían las Candidaturas de la fracción triunfante por sobornos á los electores, dándoles de comer y beber, y por último por figurar como Concejal Mateo Llamas que no figura como elector en el Censo y vistos los expedientes electoral y de reclamaciones.

La Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó, teniendo en cuenta las manifestaciones de los recurrentes y de conformidad con las mismas, anular las elecciones de que se trata por las coacciones y sobornos ejercidos por las Autoridades y funcionarios de la localidad.

LA BOVEDA DE TORO

Por Don Ernesto Morán, vecino del pueblo de Bóveda de Toro, se protesta de las elecciones últimamente verificadas en dicha localidad y se solicita su nulidad, fundándose en haber resultado una papeleta más que electores emitieron su voto, por haberse autorizado emitiera el voto un elector que se halla sufriendo condena, por haberse ejercido coacciones por los electos y comprado votos que pagaron hasta cien pesetas, así como por el Presidente de la Asociación Agrícola, con los Guardas Jurados de la misma, quedando cesante á uno de ellos por no haber votado la Candidatura que patrocinaba, y acompañando prueba testifical en demostración de sus afirmaciones y vistos los expedientes electoral y de reclamaciones,

La Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de hoy, teniendo en cuenta que la prueba aportada por los reclamantes, que es de testigos presenciales, se viene en conocimiento de que efectivamente por los Candidatos triunfantes se abusó del dinero para la compra de votos, así como que resultan ciertas las coacciones ejercidas por el Presidente de la Asociación de Labradores, destituyendo á un Guarda de la misma por no querer emitir su voto á favor de la candidatura patrocinada por dicha Sociedad, extremo que confiesa el mismo Presidente, si bien procura atenuarlo manifestando que la causa no fué otra que abandono en el desempeño de su destino y en cambio la prueba de los electos se concreta á afirmaciones vagas é indecisas que aparte de su limitado número se halla contrarrestada por las del Alcalde, manifestando que dos de los que declaran ni siquiera se hallaban en el pueblo, acordó anular las elecciones de que se trata.

VEZDEMARBAN

Celebradas las elecciones en Vezdemarban, se protestan las del Distrito número dos titulado «Barrio de arriba» por el Candidato derrotado Sr. Calleja, fundándose para ello en haberse admitido contra 9 votos de los 21 que constituían la Mesa, emitieran su voto cuatro electores que cita y en cambio no se admitiera el de Francisco de Castro Calleja, por figurar en el apellido de de Bermejo; por interrumpirse la votación cuando alguno de estos nombres equivocados se presentaba á votar, abriéndose discusión por la Presidencia; por haber ofrecido dinero á varios electores, entregando á alguno y, á otros darles carnes, chorizos y vino; por haber levantado las actas el Secretario de la Junta municipal, sin hacer constar en la votación los nombres de los Interventores y por último porque votaron todos los electores á dos Candidatos y siendo

213, no aparecen escrutados más que 425 votos, en lugar de 426, por cuyas razones pide la nulidad de expresadas elecciones.

La Comisión provincial, en sesión del día de hoy, teniendo en cuenta que aparte de la parcialidad de la Mesa para admitir votos de electores que figuraban en las listas con errores en sus nombres y apellidos y en cambio denegó dicho derecho al D. Francisco de Castro que se halla en caso análogo, se afirma por varios electores ser público y notorio la compra de votos, llegando uno de ellos llamado Lorenzo de Castro á declarar ante el Alcalde ser cierto le dieron 25 pesetas para que votase en favor de determinado Candidato y que este hecho confesado por el propio reclamante es por sí solo suficiente para alterar el resultado en la elección por no existir más de un voto de diferencia entre los Candidatos, acordó anular las elecciones de que se trata.

Lo que en cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica en el BOLETÍN OFICIAL.—Melchor Ruiz del Arbol, Vicepresidente.—Ángel Casaseca, Secretario interino.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado el siguiente

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la tenencia ó posesión clandestinas, cualquiera que fuese el propietario de las substancias, especies ó mercancías que luego se expresarán, en cantidades superiores á las necesidades del consumo del poseedor y de su familia.

La tenencia ó posesión se entenderá clandestina siempre que no se hubiese declarado su existencia con arreglo á las prevenciones de este Decreto.

La declaración de las existencias actuales deberá hacerse en el plazo de quince días, y el que no teniendo existencias actualmente las adquiriera con posterioridad, deberá hacer igual declaración en el término de diez días, á partir de la entrada de las substancias en los depósitos, graneros ó almacenes de su dueño, poseedor ó mero tenedor.

Sin perjuicio de las declaraciones anteriores, en el mismo término de diez días deberán igualmente declararse las diferencias por aumento ó baja en los depósitos, graneros ó almacenes, salvo las debidas á aumentos ó mermas naturales de las especies.

Art. 2.º Las substancias, especies ó mercancías á que se refiere este Decreto, y cuya tenencia clandestina se considera prohibida é ilícita, son las siguientes:

Substancias alimenticias.

Trigo, cebada, maíz, centeno, arroz y las harinas de estas especies, judías, lentejas, habas, garbanzos, patatas, aceites de oliva.

Combustibles.

El carbón de todas clases.

Piensos.

Los granos destinados á la alimentación del ganado y no enumerados anteriormente.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda, á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, podrá incluir en los preceptos de este Real decreto las demás especies ó mercancías cuya posesión clandestina deba estimarse prohibida, siempre que se trate de substancias alimenticias ó de primeras materias.

Art. 4.º Las declaraciones se harán por triplicado ante la Autoridad local del término donde radiquen las especies, la cual remitirá inmediatamente un ejemplar al Gobernador civil de la provincia, conservará otro en su poder y devolverá el tercero al declarante, firmándolo en concepto de acuse de recibo. Los Gobernadores civiles remitirán á la Comisaría general de Abastecimientos, semanalmente, relación

certificada de las declaraciones que hubieren recibido durante la semana.

Art. 5.º Las declaraciones comprenderán los siguientes extremos:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante en cuyo poder se hallen las especies, expresando el concepto en que las tiene.

2.º El nombre, apellidos y domicilio del dueño ó propietario de aquéllas, si no lo fuese el propio declarante

3.º La calidad y cantidad de cada una de las especies almacenadas.

4.º La cantidad que el declarante ó el dueño de las especies necesitan reservarse para su consumo personal y el de su familia, y para el servicio de sus explotaciones agrícolas ó industriales, expresando cuáles sean éstas.

Los propietarios de las especies pueden también hacer por sí estas declaraciones aunque no las tuviesen en su poder.

Art. 6.º Cuando el poseedor de las especies declaradas las venda ó enajene ó las traslade de localidad, deberá declararlo igualmente á la Autoridad local, poniendo además en su conocimiento el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, la fecha de la enajenación y el lugar adonde se trasladan.

La declaración se hará igualmente por triplicado, á los efectos indicados en el artículo precedente y en el plazo de diez días.

Art. 7.º La falta de declaración de las especies, y por consecuencia su tenencia ó posesión clandestina, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley de 11 de Noviembre de 1916, se considera cualquiera que sea su valor, como falta penal de contrabando, se perseguirá con arreglo á la Ley de 3 de Septiembre de 1904 y se castigará en la forma siguiente:

a) Con el comiso ó pérdida de las especies ocultadas.

b) Con una multa equivalente al 20 por 100 del valor de dichas especies, apreciadas al tipo de la tasa en la localidad.

Art. 8.º Dicha multa se hará efectiva en metálico, del declarado responsable, por la vía de apremio, y se distribuirá en la forma siguiente:

a) La mitad para el denunciador, si le hubiere.

b) La otra mitad se aplicará, hasta donde alcanzare, á cubrir los gastos del procedimiento. El sobrante, si lo hubiera, se entregará á la Beneficencia local del lugar de la aprehensión, y á falta de ella á la provincial.

Art. 9.º Los delitos conexos no modifican la calificación de esta clase de faltas y serán apreciados, independientemente de ellas, por los Tribunales, conforme á su jurisdicción propia.

Art. 10. Sólo los autores son responsables de las fallas á que se refiere este Decreto.

Los propietarios de las especies decomisadas son subsidiariamente responsables de la falta de declaración, que pudieron hacer por sí, en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios ó tenedores de ellas.

Art. 11. La responsabilidad, por tratarse de penas pecuniarias, podrá exigirse lo mismo de las personas individuales que de las jurídicas, con arreglo al artículo 25 de la llamada ley de Contrabando de 3 de Septiembre de 1904.

Art. 12. El comiso se limitará á los géneros ó especies ocultadas, sin extenderlo á los demás á que hace referencia el artículo 40 de la citada ley de Contrabando.

Sin embargo, la Administración podrá retener los envases sin obligación de indemnización alguna, en cuanto fueren necesarios ó útiles para la conservación ó conducción de las especies.

Art. 13. Los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades de carácter local quedan investidos de las facultades á que se refiere el artículo 62 y sus concondantes de la ley de Contrabando, sin perjuicio de todo lo demás dispuesto en ella para la persecución de los hechos de contrabando objeto de este Decreto.

Podrán dichas Autoridades incautarse de las especies denunciadas poniendo los hechos en conocimiento de la Junta administrativa que haya de juzgarlos, y las mercancías á disposición de ésta y de la Junta provincial de Subsistencias.

Art. 14. De los actos de contrabando á que

se refiere este Decreto conocerán las Juntas administrativas de Hacienda de la respectiva provincia, según lo determinado en la citada Ley.

Formará parte de dicha Junta como Vocal Administrador del ramo respectivo á que se refiere su artículo 87, un Delegado de la Junta provincial de Subsistencias designado por ésta con carácter permanente.

Art. 15. Declarado el comiso, la Junta provincial de Subsistencias se hará cargo de las especies decomisadas, dejándolas en depósito en el local de la aprehensión, ó disponiendo su traslado á otros almacenes ó depósitos, según considere conveniente, hasta realizarlos.

Art. 16. Los gastos del depósito, conservación de las especies en el lugar de la aprehensión quedarán de cuenta del declarado responsable, como costas propias del juicio administrativo.

Las del traslado serán de cuenta de las Juntas de Subsistencias, con cargo al crédito para estos fines señalado.

Art. 17. La Junta de Subsistencias, después de disponer lo conveniente para atender á las necesidades de la localidad donde fueran descubiertas las especies ó donde se hallaren depositadas, dispondrá lo que juzgue oportuno respecto al resto de ellas, según las necesidades de la provincia, apreciadas por la misma Junta, y sin perjuicio de las medidas especiales que en interés del consumo nacional pueda adoptar el Gobierno.

Art. 18. Si las urgencias del consumo lo exigiesen, la Junta provincial de Subsistencias, sin esperar el fallo de la Junta administrativa, podrá proceder desde luego á la enajenación, distribución ó aprovechamiento de las especies aprehendidas, previa su valoración al precio de la tasa. Dicha valoración sustituirá para todos los efectos legales, inculso el de devolución, en su caso, á las mismas especies aprehendidas.

Este precepto es sólo aplicable á las especies ó mercancías objeto de la tasa.

Art. 19. Los fabricantes, incluso los propios cosecheros, que transforman directamente las especies objeto de este Decreto y los almacenistas, llevarán una cuenta corriente de las entradas y salidas de sus fábricas, depósitos ó almacenes, revisable por la Autoridad local ó por un delegado de la Junta de Subsistencias, y remitirán quincenalmente á ésta y al Alcalde de la localidad declaración detallada de dichas entradas y salidas durante la quincena, sin perjuicio de la declaración del artículo 1.º respecto á las actuales existencias.

Art. 20. Las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán semanalmente á la Comisaría general de Abastecimientos nota de las declaraciones de alta ó baja que recibieren, y harán mensualmente un resumen del movimiento en la provincia de las substancias á que se refiere este Decreto, haciendo también las observaciones que estimen oportunas respecto á las necesidades del consumo provincial.

Art. 21. A fin de atender á los gastos que se ocasionaren y á los servicios que se considere indispensable organizar en cumplimiento de este Decreto, se entenderá abierto para el próximo año de 1918, un crédito de 200.000 pesetas con cargo al capítulo 3.º adicional de la Sección 10 (gastos de las Contribuciones y rentas públicas) artículo 3.º (Comisaría general de Abastecimientos), á que se refiere la Real orden de 22 de Octubre último, dictada en uso de la autorización contenida en el artículo 2.º de la Ley de 2 de Marzo próximo pasado.

Art. 22. El Ministro de Hacienda, á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, autorizará los gastos y determinará la distribución que deba darse al crédito á que se refiere el artículo precedente.

Art. 23. Los ingresos que produzca la venta de las especies decomisadas, se llevarán á figurar en el capítulo adicional de la Sección cuarta del estado letra B. del presupuesto de ingresos, en analogía á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

Las Juntas de Subsistencias, por su parte, rendirán á la Comisaría general de Abastecimientos cuenta especial de la distribución y aplicación de las multas que se realicen por infracciones de este Decreto.

Art. 24. El Ministro de Hacienda queda en

cargado de dictar todas las disposiciones necesarias ó convenientes para la ejecución de este Decreto.

Artículo adicional. Este Decreto empezará á regir en Madrid á los diez días de su publicación en la *Gaceta*.

En las provincias á los diez días también de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia.

Los Gobernadores civiles, por su parte, cuidarán, además, de que las disposiciones principales de este Decreto adquieran mayor publicidad, haciendo que se anuncie por medio de bandos ó pregones en los pueblos.

Dado en Palacio á veintuno de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Ventosa.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial cumpliendo las disposiciones legales, haciendo constar que á los diez días, á contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL, es obligatorio en esta provincia y se exigirá con todo rigor el cumplimiento de sus disposiciones.

Zamora 24 de Diciembre de 1917.—El Delegado de Hacienda, A. Mínguez. R=3080

Distrito minero de Salamanca

Con el fin de formar la Estadística de Canteras de esta provincia, ordeno por la presente circular á todos los Sres. Alcaldes de los términos municipales donde existan en explotación, se sirvan remitir á este Gobierno civil antes del día 5 de Enero próximo venidero, relación en que consten las que se explotan en sus respectivas jurisdicciones, expresando el parage en que radican, el sistema de explotación que se emplea, la clase de explosivos que se usan, la cantidad en volumen ó peso á que ha ascendido el arranque durante el año y el número de obreros que trabajan en ellas, clasificados en hombres y muchachos.

Del celo de las Autoridades municipales de esta provincia, confío no dejarán de cumplir cuanto se les ordena en esta circular y menos que tenga que amonestarles para recabar los datos que se expresan.

Zamora 21 de Diciembre de 1917.—El Gobernador, *Emilio de Igués*.

Administración principal de Correos de Zamora.

Debiendo procederse á la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas, entre la oficina del Ramo de Zamora y la de Fermoselle, bajo el tipo máximo de mil ciento noventa y nueve pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal, Estafeta de Berrillo y Cartería de Fermoselle, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Mayo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas oficinas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 19 de Enero próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal el día 24 del mismo mes á las once horas.

Zamora 21 de Diciembre de 1917.—El Administrador principal, Manuel Vega. R=3044

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

Fecha y firma del interesado.

Ayuntamientos

SAMIR DE LOS CAÑOS

Confecionado por la Junta municipal y Ayuntamiento el presupuesto ordinario de esta Corporación municipal para el año de 1918, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír las reclamaciones que contra el mismo se presenten; pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Samir de los Caños 15 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Manuel Belver. R=2995

ZAMORA

La Junta municipal del término, en sesión extraordinaria de los días 26 y 27 del corriente, ha aprobado, con algunas modificaciones, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1918, que había sido fijado por el Excmo. Ayuntamiento, en la sesión extraordinaria de los días 26, 27 y 28 del mes de Noviembre último.

Dicho presupuesto, tal y como ha sido definitivamente aprobado por la Junta, se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal (Negociado 1.º), durante el plazo de ocho días hábiles, que, empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; dentro de cuyo período, podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 15 de Enero de 1879.

Casa Consistorial de Zamora 28 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, José P. Cardenal.

SAN MIGUEL DE LA RIBERA

Hallándose votado y aprobado el presupuesto ordinario por el Ayuntamiento y Junta de asociados que ha de regir para el año de 1918, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los vecinos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

San Miguel de la Ribera 10 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Narciso García. R=2936

Juzgados municipales

FERRERUELA

Don Juan Antonio Mayo Perea, Juez municipal de Ferreruela.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Florencio Pérez Piriz, vecino de Samir de los Caños, de cuarenta y dos fanegas y tres celemines de trigo barbilla y costas causadas á que se condenó á D.ª María González López en el juicio seguido contra la misma, se venden en pública licitación las fincas siguientes de la propiedad de dicha María, radicantes en término de este pueblo y que se deslindan en los correspondientes autos del juicio.

1.ª Una huerta al pago de la Zuda, de cabida ocho áreas y treinta y ocho centiáreas; valuada en cuatrocientas pesetas.

2.ª Una tierra al sitio de Portillada de Mataviejas, de cabida dieciseis áreas y setenta y siete centiáreas; valuada en diecinueve pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veintidós del próximo mes de Enero, á las doce de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que previamente consignen los postores el diez por ciento de la misma antes de la subasta, no pudiendo exigirse otros títulos de propiedad que los que aparecen en autos y se hallan de manifiesto en la Secretaría del Juzgado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Ferreruela á cinco de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—Juan Antonio Mayo.—P. S. M., Máximo Blanco. R=3048

Don Juan Antonio Mayo Perea, Juez municipal de Ferreruela.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Florencio Pérez Piriz, vecino de Samir de los Caños, de cuarenta y nueve fanegas y diez celemines de centeno y costas causadas á que se condenó á D.ª María González López en el juicio seguido contra la misma, se venden en pública licitación las fincas siguientes, de la propiedad de la María, radicantes en término de este pueblo y que se deslindan en los correspondientes autos del juicio.

1.ª Una tierra al pago de la Llamada, sembrada de trigo, cabida treinta y nueve áreas y doce centiáreas; valuada en doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Otra al sitio de Corralviejo, de cabida veinticinco áreas y quince centiáreas; valuada en veinte pesetas.

3.ª Otra al pago de Los Conforcos, de cabida dieciseis áreas y setenta y siete centiáreas; valuada en veinte pesetas.

4.ª Otra al sitio de Abesedo de los Conforcos, de cabida dieciseis áreas y setenta y siete centiáreas; valuada en quince pesetas.

5.ª Otra en el mismo sitio de los Conforcos, sembrada de centeno, de cabida veinticinco áreas y quince centiáreas; valuada en veinte pesetas.

6.ª Otra al pago de los Barrericos, de cabida dieciseis áreas y setenta y siete centiáreas; valuada en veinte pesetas.

7.ª Otra al sitio del Barrancón, de cabida veinticinco áreas y quince centiáreas; valuada en dieciocho pesetas.

8.ª Otra al sitio de la Corbacera, de cabida veinticinco áreas y quince centiáreas; valuada en quince pesetas.

9.ª Otra al pago de la Furnia, de cabida dieciseis áreas y setenta y siete centiáreas; valuada en quince pesetas.

10. Otra al sitio de las Recuestas; de cabida dieciseis áreas y setenta y siete centiáreas; valuada en quince pesetas.

11. Otra al pago del Benero; de cabida cincuenta áreas y treinta centiáreas; valuada en veinte pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veintidós de Enero próximo, á las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que previamente consignen los postores el diez por ciento de la misma antes de la subasta, no pudiendo exigirse otros títulos de propiedad que los que aparecen en autos y se hallan de manifiesto en la Secretaría del Juzgado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Ferreruela á cinco de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—Juan Antonio Mayo.—P. S. M., Máximo Blanco. R=3047

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Los que suscriben, labradores y vecinos de Villalube, acotan todas las fincas que poseen en el término de dicho pueblo, de paso y pasto, tanto en propiedad como en colonia, para toda clase de gamados, desde el día 1.º de Enero de 1918 en adelante. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Villalube 22 de Diciembre de 1917.—Manuel Martín García, Félix Crespo, León Crespo, Bibiano Crespo, Manuel Casado, Román Gavilán, Constantino Muélledes, Eusebio Baladrón, Pedro Martín, Luciano Martín, Cayetano Sevilla, Victoriano Martín, Florencio Martín, Cesáreo Crespo, Victorio Martín, Jerónimo Casado, Lissardo Cuenca, Francisco Gutiérrez, Narciso Fernández, Juan Vicente Vaquero, Ramona Crespo, Marcelino Fernández, Gabriel Casado, Engenia García, Eustaquio Vaquero, Eduardo Fradejas, Gregorio Vázquez, Ulpiano Casado, Manuel Muélledes, Felipe de Jesús, Robustiano González, Aquilino Rodríguez, Manuel González, José Casado, Marcelino Misol,